



PROCESO: ACCION DE TUTELA,
ACCIONANTE: ELY JOHANNA TORRES DE ALBA
BENEFICIARIO: SAMUEL SANTANA DIAZ TORRES
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S.-S
DERECHO VULNERADO: VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, Y SALUD.
RADICACION: 084334089002-2023-00243-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL- MALAMBO,
Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023).**

CUESTION A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir el fallo de instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por presunta vulneración de los derechos fundamentales, en los siguientes términos:

La parte accionante, señora **ELY JOHANNA TORRES DE ALBA**, actuando en representación de su menor hijo **SAMUEL SANTANA DIAZ TORRES**, presentó el 13 de julio de 2023, acción constitucional contra el **CAJACOPI E.P.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.**

El asunto llegó al presente Despacho mediante reparto y le fue asignada la radicación **084334089002-2023-00243-00**. Asimismo, previa aprobación de los requisitos fue admitida mediante auto que resolvió avocar conocimiento de la presente acción constitucional con fecha 14 de julio hogaño, la cual fue notificada en debida forma a las partes intervinientes en la presente acción en la misma fecha.

ANTECEDENTES.

HECHOS:

La señora **ELY JOHANNA TORRES DE ALBA** nos manifiesta que:

1. Su hijo desde el mes de febrero de 2022, hemos solidado la cirugía del **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO EN MANO IZQUIERDA.**
2. El día 28 de noviembre de 2022, expidieron la orden para la cirugía en la **CLÍNICA PORTO AZUL** del Municipio de Puerto Colombia – atlántico.
3. Posteriormente se llevó la orden y dicha clínica rechazo el no realizar la cirugía por no tener convenio con **CAJACOPI EPS.**

Además, la no autorización de la entrega de medicamentos y pañales desechables de **MANERA URGENTE, OPORTUNA Y CONTINUA** por parte de la **CAJACOPI EPS**, el cual está ordenado por su médico tratante de la EPS; el no cubrimiento del 100% de toda la **ATENCIÓN INTEGRAL** que se derive de mi enfermedad, vulnera mi condición de salud y por conexidad vulnera mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez:



1. Ordenar a la **CAJACOPI EPS**, le brinde la autorización para que se realice la cirugía, el cual está ordenado por su médico tratante de la **EPS**, pues de no hacerlo su salud se desmejora cada día; así mismo le brinde toda la **ATENCIÓN INTEGRAL**, que necesite y se derive de su enfermedad, esté o no dentro del Plan de Beneficios sin la Exigencia de Copagos ni cuotas moderadoras.
2. Prevenir a la **CAJACOPI EPS**, que puede repetir por los costos en que pueda incurrir por el cumplimiento del fallo de esta tutela, contra de la Administradora de Recursos Del Sistema de Salud; ADRES en los términos señalados por este despacho, y además tomar las medidas que sean del caso para sancionar a la EPS, según la LEY 972 de 2005.

PREVENCIÓN: A **CAJACOPI EPS**, para que en adelante continúe prestándole la atención médica y asistencial que su salud requiere y además, me dé el tratamiento necesario, según su estado de salud.

PRUEBAS:

1. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Copia del MIPRES
3. Resumen de la Historia Clínica.

ACTUACIONES PROCESALES.

Contestación CAJACOPI E.P.S.-S

La doctora **JOBANINA RUIZ CANTILLO**, mayor de edad, actuando en su calidad de **GERENTE REGIONAL ATLANTICO de CAJACOPI EPS S.A.S.** con el debido respeto me permito pronunciarme frente a la Acción Constitucional de la siguiente manera:

En virtud de la solicitud de tutela interpuesta por la accionante contra esta EAPB, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, donde su Honorable Despacho dispuso:

Teniendo en cuenta que son pocos los profesionales en cirugía de mano pediátrico y al no tener convenio con la clínica Porto Azul, nos encontramos en las gestiones necesarias para realizar pago por anticipado y programar dicha cirugía, así procedimos a solicitar a la clínica Porto Azul, cotización para realizar pago de dicho procedimiento, así, señoría, solicitamos un tiempo prudente de 10 días para realizar dicho trámite y concertar dicho procedimiento

PETICIONES DE LA PARTE ACCIONADA CAJACOPI E.P.S.-S

Se otorgue el termino de 10 días para programación de procedimiento del menor.

ANEXA: Solicitud de la cotización



Freddy Junior Hernandez Escobar - JU <atlantico.ju@cajacopieps.co>

RV: Tutela Asignada No 12737542- DIAZ TORRES SAMUEL SANTANA

1 mensaje

Gina Paola Benitez Gomez <gina.benitez@cajacopieps.com> 18 de julio de 2023, 04:45
Para: Ximena Del Carmen Torres Gutierrez <atlantico.aut13@cajacopieps.com>
CC: Freddy Junior Hernandez Escobar <atlantico.ju@cajacopieps.com>, Julieth Paola Suarez Barrios <atlantico.aut24@cajacopieps.com>, Jobanina Ruiz Cantillo <jobanina.ruiz@cajacopieps.com>

Saludos,

Se trata de un menor de 10 años de edad a quien se le realizó atención en clínica no red de la ciudad CLINICA PORTO AZUL por presentar masa en el dorso de la mano de 10 años de evolución con crecimiento acelerado en los últimos 3 años, no limitación para la movilidad de los dedos- tiene reporte de resonancia que reporta un hemangioma de tejidos blandos, solicita el médico tratante eco Doppler, laboratorios, pertinente para determinar la vascularización de la lesión y solicita procedimiento quirúrgico, resección de la misma.

Teniendo en cuenta que la clínica es no red de la EPS, y en la ciudad esta especialidad pediátrica solo se encuentra a qui se debe iniciar pago anticipado para realizar la cirugía.

Se solicita al área encargada validar si ya el menor tiene gestiones adelantadas para tal fin de lo contrario se considera pertinente esta solicitud y se agradece realizar el proceso en el menor tiempo posible.

Cordialmente,



De: Freddy Junior Hernandez Escobar - JU <atlantico.ju@cajacopieps.co>
Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 9:01
Para: Gina Paola Benitez Gomez <gina.benitez@cajacopieps.com>
Asunto: Fwd: Tutela Asignada No 12737542



----- Forwarded message -----
De: <no-responder@cajacopieps.com>
Date: vie, 14 jul 2023 a la(s) 16:34
Subject: Tutela Asignada No 12737542
To: <moises.castaneda@cajacopieps.com>
Cc: <atlantico.ju@cajacopieps.co>



¡Nueva tutela registrada N° 12737542!
Fecha de Reparto: 14/07/2023
Regional: ATLANTICO
Responsable Regional: HERNANDEZ ESCOBAR FREDDY JUNIOR
Responsable del Registro: CASTAÑEDA REYES MOISES DAVID
Fecha de Recepción: 14/07/2023
fecha de Contestación: 17/07/2023

Para más información visita nuestro portal Web



Cajacopi EPS SAS
Calle 44 # 46 - 16
Barranquilla - Atlantico

2 archivos adjuntos

02Tutela (1) (2) (1).pdf
6041K
02Tutela (1) (2).pdf
6421K

CONSIDERACIÓN Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.

Este Despacho es competente para resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad **CAJACOPI E.P.S.-S**, vulneró los derechos fundamentales de **VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD** del menor **SAMUEL SANTANA DIAZ TORRES**, al no programar la cirugía del **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO EN LA MANO IZQUIERDA**.

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución en el artículo 86, como el mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para la protección inmediata de derechos constitucionales cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, y excepcionalmente, por particulares.



PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneran la **CAJACOPI E.P.S.-S** y **LA CLÍNICA PORTO AZUL** los derechos fundamentales a **VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD** del menor **SAMUEL SANTANA DIAZ TORRES**, ¿al no programar la cirugía del **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO EN LA MANO IZQUIERDA?**

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

1. SALUD

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. Así, el artículo 44 lo cataloga como un derecho fundamental de los niños; el artículo 48 alude a este dentro de la seguridad social, como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; también el artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social¹.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

2. VIDA

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la



garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución².

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA PARA PERSONAS CON SOSPECHA O DIAGNÓSTICO DE CÁNCER

Como ya se mencionó previamente, el artículo 49 constitucional consagra la obligación estatal de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar su protección y recuperación. Esta disposición tiene una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y, por el otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado, y por ende, de las entidades privadas que éste designa para garantizarlo.

Dentro de la categoría de sujetos de especial protección constitucional, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer³.

El principio de integralidad

Una de las reglas decantadas por la Corte Constitucional, respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas, es el derecho que tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamiento que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno, independientemente de que se encuentren en el Plan de Beneficios en salud o no⁴.

El principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, en la Sentencia C-313 de 2014, la Corte Constitucional manifestó que el referido principio de integralidad es transversal en el Sistema de Salud y determina su lógica de funcionamiento, pues la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.

En resumen, este principio comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad, considerando que no solo se busca que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y



dignidad personal, de modo que se propenda para que su entorno sea tolerable y adecuado.

La Corte ha considerado que es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Sin embargo, para el reconocimiento de dicho amparo se requiere⁵:

- (i) La descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.
- (ii) El reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr superar o sobrellevar el diagnóstico en cuestión.
- (iii) Otro criterio razonable, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha identificado una serie de eventos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, **personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas**.

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”⁶. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas.

Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continúa y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

La Corte Constitucional en sentencia T-057 de 2013, manifestó lo siguiente:

“La demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”.

Es decir, La Corte ha dejado claro que, de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.



En consecuencia, la Corte ha concluido que el derecho a la salud puede resultar vulnerado cuando, debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona. Es así, como en Sentencia T-062 de 2017 dispuso lo siguiente:

“El derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad”.

Lo anterior significa, que no es necesario que el paciente esté en una situación que amenace su vida en forma grave para que se ampare su derecho, bastando solo que el mismo se encuentre enfrentando condiciones indignas de existencia, como puede ser tener que soportar intensos dolores.

Respecto a la solicitud para la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

RESPECTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

ACERCA DE LA EXTINTA FACULTAD DE RECOBRO.

Por otra parte, en este tipo de casos se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar ante esta entidad los servicios de salud suministrados; por ello, en este momento procesal se debe traer a colación la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. <Entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2020> Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así:

42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Si bien la ADRES es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el anterior



artículo se debe interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral, veamos:

ARTÍCULO 240. EFICIENCIA DEL GASTO ASOCIADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA UPC. Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015.

En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y remitirán la información que este requiera. La ADRES ajustará sus procesos administrativos, operativos, de verificación, control y auditoría para efectos de implementar lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO. Las EPS podrán implementar mecanismos financieros y de seguros para mitigar el riesgo asociado a la gestión de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC.

Así las cosas, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Lo anterior significa que la ADRES debió haber girado a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Adicionalmente, se informa al despacho que el párrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece claramente que, en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, tal como se acredita a continuación:

Por lo que este despacho deberá NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.



CASO CONCRETO

En conclusión, tenemos que la parte accionante, señora **ELY JOHANNA TORRES DE ALBA**, solicita el amparo de su derecho fundamental a la **VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD** del menor **SAMUEL SANTANA DIAZ TORRES**, al no programar la cirugía del **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO EN LA MANO IZQUIERDA.**, para poder mejorar mi calidad de vida y de conformidad a la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en Colombia se rige por el principio de la atención integral, es decir es la cobertura de todas las contingencias que afectan a la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda una población y de conformidad con el artículo 8 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, implica que los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, ya que fue diagnosticado **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO EN LA MANO IZQUIERDA.**

El fundamento y características del sistema General de Seguridad Social, es determinar su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación, puesto que la actividad de la salud como una función social se encuentra estipulado en el art. 1 del C. Nacional, ya que en él, se establece que estamos en un país de Estado Social de Derecho, fundado en el principio de la dignidad humana y la solidaridad con las personas que ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud, y este es un derecho que lo que busca es proteger la salud que es inalienable al hombre.

En este sentido es explicable, y se encuentra suficiente fundamento jurídico sustancial, de algunas limitaciones que se encuentran en la ley, en los reglamentos, expedidos en la constitucional, para especificar cuando las **E.P.S.-S**, y las **I.P.S.**, deben responder por estar incluidas en las excepciones para responder por la autorización y realización de la operación de **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO EN LA MANO IZQUIERDA**, solicitada por la cognoscente en favor de su menor hijo **SAMUEL SANTANA DIAZ TORRES**, para lograr el cuidado integral de su salud, debidamente autorizado por el médico Álvaro Fiorillo Cirujano de la mano en Historia : TI 1048293875.

SAMUEL SANTANA DIAZ TORRES
Historia: 967205 - Ingreso: 1 Pag 5 de 5

	Paciente HISTORIA: TI 1048293875 SAMUEL SANTANA DIAZ TORRES			
	Consecutivo 967205-1	Habitacion CONSULTA EXTERNA	Sexo MASCULINO	Entidad VIVA 1 A AMB

*** FORMULA MEDICA ***

Edad
10 Años 8 Meses 15 Dias

Fecha y Hora
 Fecha : 2022-11-28 Hora : 14:24:46

Procedimientos

FAVOR AUTORIZAR
CLINICA PORTOAZUL

867203 COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS
776402 ESCISION TUMOR MALIGNO EN CARPIANOS O METACARPIANOS
839101 LISIS DE ADHERENCIAS DE TENDÓN O TENOLISIS

DX: D481 TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO EN MANO IZQUIERDA

FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR : FIORILLO GONZALEZ ALVARO Identificación : CC 72311435 Registro : 08 234 - 2005.
Profesión o Especialidad : CIRUGIA DE MANO Fecha : 2022-11-28 Hora : 14:26:54

Dr. Álvaro Fiorillo C.
Cirujano de la Mano
967205

110229-110229



Pag 1 de 5

Clínica Portoazul ALBA	Paciente				HISTORIA: TI 1048293875 SAMUEL SANTANA DIAZ TORRES	
	Consecutivo	967205-1	Habitación	Sexo	MASCULINO	
	Servicio	CONSULTA EXTERNA		Entidad	VIVA 1 A AMB	

*** NOTA MEDICA ***

Edad
10 Años 8 Meses 15 Dias

Fecha y hora
Fecha : 2022-11-28 Hora : 14:14:06 Ubicación : 1004-CONSULTA EXTERNA Hab.

Observaciones

PACIENTE CON MASA EN DORSO DE LA MANO IZQUIERDA 10 AÑOS EVOLUCION CON CRECIMIENTO ACELERADO EN LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS. REFIERE DOLOROSO. NO LIMITACION PARA LA MOVILIDAD DE LOS DEDOS. TRAE REPORTE DE RESONANCIA MAGNETICA CON MASA DE 7x4x3CM ALTAMENTE SUGESTIVO DE HEMANGIOMA DE TEJIDOS BLANDOS. NO TIENE OTROS ESTUDIOS.

NO ANTECEDENTES PATOLOGICOS O QUIRURGICOS. ALERGICO A LA LORATADINA

AL EXAMEN FISICO MASA RENITENTE MOVIL NO DOLOROSA CON CAMBIOS DE LA EPIDERMIS QUE ASEMEJA UNA ESTRIA NO CAMBIOS DE COLORACION. NO PULSO. NO TRHILL. MOVILIDAD COMPLETA DE LOS DEDOS.

DX: D481 TUMOR DE TEJIDOS BLANDOS DE COMPORTAMIENTO INCIERTO

PACIENTE CON MASA DESDE EL NACIMIENTO EN DORSO DE LA MANO IZQUIERDA POR RM POSIBLE HEMANGIOMA PERO CLINICAMENTE NO TIENE LAS CARACTERISTICAS CLASICAS. TIENE INDICACION DE CIRUGIA SOLICITO ECO DOPPLER LABORATORIOS PREQUIRURGICOS. CONTROL CON RESULTADOS PARA PROGRAMACION.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR : FIORILLO GONZALEZ ALVARO Identificación : CC 72311435 Registro : 06 234 - 2005.
Profesión o Especialidad : CIRUGIA DE MANO Fecha : 2022-11-28 Hora : 14:23:26

Fiorillo Gonzalez Alvaro
CIRUGIA DE LA MANO
R.M. 082342005

Siendo así las cosas, para esta célula judicial, no existe duda alguna sobre la necesidad de autorización y prestación del servicio de realización la operación, puesto que existe una orden de su médico tratante que acredita tal exigencia, pues lo que se busca es resguardar el principio, según el cual, el criterio médico no puede ser remplazo por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.

Debe recordársele a la **E.P.S.-S**, accionada que, está en el deber legal de prestar todos los servicios en salud ordenados y requeridos por la señora **ELY JOHANNA TORRES DE ALBA** en favor de su menor hijo **SAMUEL SANTANA DIAZ TORRES**, atendiendo los criterios de oportunidad, continuidad, pertinencia y eficiencia.

De otra parte, resulta evidente que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud "ADRES", no amenazan, lesionan o vulneran los derechos fundamentales de la tutelante, por lo cual no ha sido solicitado para el recobro.

En el caso que nos ocupa, el beneficiario **SAMUEL SANTANA DIAZ TORRES**, además deser un sujeto de especial protección constitucional al ser un menor de edad, también lo es al ser diagnosticado con "**TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO EN LA MANO IZQUIERDA**".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos incoados por la señora **ELY JOHANNA TORRES DE ALBA** identificada con la CC # 1.048.276.172 en favor de su menor hijo **SAMUEL SANTANA DIAZ TORRES**, identificado con T.I. # 1.048.293.875, contra **CAJACOPI E.P.S.-S Y CLINICA PORTO AZUL**, por vulnerar los derechos fundamentales a la **VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAJACOPI E.P.S.-S y CLINICA PORTO AZUL**, que, dentro del término improrrogable de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas siguientes a la notificación de este fallo, para que autorice, agende y comunique a la accionante **ELY JOHANNA TORRES DE ALBA**, identificada con la CC # 1.048.276.172, la realización del procedimiento quirúrgico cirugía del **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO EN LA**



MANO IZQUIERDA., para poder mejorar mi calidad de vida del menor **SAMUEL SANTANA DIAZ TORRES** identificado con T.I. # 1.048.293.875, para lograr el cuidado integral de su salud, debidamente autorizado por el médico Álvaro Fiorillo Cirujano de la mano en Historia TI 1048293875.-

TERCERO: NO ACCEDER al recobro a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud “ADRES”, por cuanto no amenazan, lesionan o vulneran los derechos fundamentales de la tutelante y la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el este fallo a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, advirtiéndoles que consta este fallo surten los recursos de impugnación según lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión eventual, conforme al Decreto 806 de 2020.

SEXTO: LÍBRENSE Y ENVÍENSE los correspondientes oficios de notificación virtual por Secretaría, de conformidad con el artículo 11° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bf97887850ee10443d52ede3267d8b0572985c5ca83e95425c238107624aa5**

Documento generado en 28/07/2023 03:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>